

El Poder Ejecutivo
Nacional

645	
23 MAY 2006	
SEC. DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS	HORA 1535



BUENOS AIRES, 22 MAY 2006

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de someter a su consideración un proyecto de ley, que tiene por objeto introducir en la legislación positiva de la REPUBLICA ARGENTINA la utilización de la caravana, el tatuaje y el implante electrónico como medios alternativos de identificación animal para la especie porcina, confiriéndoles valor legal para acreditar la propiedad. Estos medios de identificación permiten una perfecta individualización de los animales.

El sistema actual de identificación para el ganado porcino, basado en una incisión (o varias) en la oreja llamada "señal", presenta una serie de deficiencias que no lo hacen confiable, principalmente por las limitaciones que presenta para identificar correctamente a los animales. Frecuentemente se producen situaciones controvertidas ante el control policial de los animales en tránsito, porque las "señales" no permiten una clara identificación de la propiedad de los mismos.

La porcicultura argentina ha entrado en una nueva etapa a partir de la declaración de País Libre de la enfermedad del ganado porcino "Peste Porcina Clásica", realizada mediante la Resolución Nº 343 del 18 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION. Desde esa fecha, la carne porcina nacional está en condiciones de acceder a los mercados

y P.

MC



externos, abriendo un horizonte de perspectivas comerciales sumamente interesante. Pero los principales países compradores requieren que la REPUBLICA ARGENTINA cuente con un sistema confiable de identificación que permita detectar los animales afectados cuando aparecen focos de enfermedades. De no ser así, dichos países no inician sus compras.

Los beneficios de la incorporación de estos medios de identificación alternativos no se circunscriben al aspecto sanitario únicamente, sino que son fundamentales para implementar la trazabilidad de las carnes porcinas, de modo que ante la aparición de un episodio de "seguridad alimentaria" se puedan identificar perfectamente los animales y rastrear su historia para investigar la posible causa del episodio.

Asimismo, los sistemas de calidad certificada son medios muy importantes para incorporar valor a un producto. Para ello es imprescindible contar con medios de identificación animal que permitan individualizar sin duda alguna los ejemplares que cumplen con las exigencias del sistema de calidad que se trate. Con el sistema actual de identificación, esto no es posible.

La modificación que se propone no excluye la "señal", medio clásico de identificación, sino que incorpora nuevos medios de identificación, permitiendo que el productor opte por continuar utilizando la "señal", o pueda utilizar otros medios de identificación, a su elección.

También se ha incorporado la obligación de identificar todo animal de la especie porcina a los CUARENTA Y CINCO (45) días

M.E. y P.
600

MC

de edad y aún antes si transita fuera del predio donde ha nacido. La ley vigente establece la edad de SEIS (6) meses como máximo para identificar a los porcinos, pero el acortamiento de los tiempos de crianza hace que habitualmente se encuentren en tránsito animales sin identificar menores de SEIS (6) meses de edad, con la consiguiente duda respecto a su propiedad.

El proyecto de ley que se acompaña cuenta con el respaldo unánime de las entidades de productores agropecuarios, cámaras de la industria frigorífica y organismos públicos integrantes del Foro Nacional de la Cadena Agroalimentaria Porcina. Su texto modifica el articulado de la Ley N° 22.939 únicamente en los aspectos señalados precedentemente, sin alterar el resto de las disposiciones que se refieren a la identificación de las demás especies de ganado. Mediante la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, se mantienen en un cuerpo legal único las disposiciones que rigen la identificación de la propiedad de las distintas especies de ganado.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

N

M.E. y P
600

MENSAJE N° 645

Felisa Miceli
Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción

Dr. Alberto Angel Fernandez
DR. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1º.- Sustitúyese el Título I de la Ley Nº 22.939 por el siguiente texto:

"TITULO I - DE LAS MARCAS, SEÑALES Y MEDIOS ALTERNATIVOS DE IDENTIFICACION ANIMAL EN GENERAL".

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el Artículo 1º de la Ley Nº 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 1º.- La marca es la impresión que se efectúa sobre el animal de un dibujo o diseño, por medio de hierro candente, de marcación en frío, o de cualquier otro procedimiento que asegure la permanencia en forma clara e indeleble que autorice la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

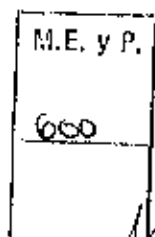
La señal es un corte, o incisión, o perforación, o grabación hecha a fuego, en la oreja del animal.

La caravana es un dispositivo que se coloca en la oreja del animal, mediante la perforación de la membrana auricular.

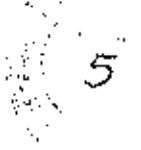
El tatuaje es la impresión en la piel del animal de números y/o letras mediante el uso de puntas aguzadas, con o sin tinta.

El implante es un dispositivo electrónico de radiofrecuencia que se coloca en el interior del animal.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar otros medios de identificación que por su tecnología y funcionalidad sean considerados apropiados para la



PC



identificación del ganado porcino".

ARTICULO 3º.- Sustitúyese el Artículo 2º de la Ley N° 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º.- Para obtener el registro del diseño de una marca, señal o medio alternativo de identificación deberá cumplirse con las formalidades establecidas en cada provincia.

La Autoridad de Aplicación establecerá las características técnicas a las que deberá ajustarse cada medio de identificación establecido en el artículo anterior".

ARTICULO 4º.- Sustitúyese el Artículo 3º de la Ley N° 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 3º.- No se admitirá el registro de diseños de marcas iguales, o que pudieran confundirse entre sí, dentro del ámbito territorial de una misma provincia. Se comprenden en esta disposición las que presenten un diseño idéntico o semejante, y aquellas en las que uno de los diseños, al superponerse a otro, lo cubriera en todas sus partes.

Si estuviesen ya registradas en una misma provincia marcas iguales o susceptibles de ser confundidas entre sí, el titular de la más reciente deberá modificarla en la forma que le indique el organismo de aplicación local, dentro del plazo de NOVENTA (90) días de recibir la comunicación formal al efecto, la que se hará bajo apercibimiento de caducidad del registro respectivo".

ARTICULO 5º.- Sustitúyese el Artículo 4º de la Ley N° 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 4º.- El registro del diseño de las marcas, señales y medios alternativos de identificación confiere a su titular el derecho de uso exclusivo por el plazo que las respectivas legislaciones provinciales establezcan, pudiendo ser prorrogado de



RC-

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



acuerdo con lo que dichas normas dispongan. Este derecho es transmisible y se prueba con el título expedido por la autoridad competente, y en su defecto, por las constancias registrales. En los casos de transmisión, deberán efectuarse en el registro las anotaciones respectivas".

ARTICULO 6º.- Sustitúyese el Artículo 5º de la Ley N° 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 5º.- Es obligatorio para todo propietario de ganado mayor o menor, tener registrado a su nombre, el diseño que empleare para identificar sus animales, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Queda prohibido identificar sus animales sin tener registrado el medio de identificación que se emplee, con excepción de la señal que fuera usada como complemento de la marca en el ganado mayor".

ARTICULO 7º.- Sustitúyese el Artículo 6º de la Ley N° 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 6º.- Es obligatorio para todo propietario de hacienda marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor. En el ganado porcino se autoriza también el uso de alguno de los otros medios alternativos de identificación animal indicados en el Artículo 1º de la presente ley, a elección del propietario del ganado. En los ejemplares de pura raza, la marca o señal podrá ser sustituida por tatuajes o reseñas, según especies".

ARTICULO 8º.- Sustitúyese el Artículo 7º de la Ley N° 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 7º.- La obligación establecida en el artículo anterior deberá cumplirse en el ganado mayor durante el primer año de vida del animal, y en el ganado menor, a excepción del porcino, antes de llegar a los SEIS (6) meses de edad. Para el ganado porcino dicha obligación deberá cumplimentarse antes de los CUARENTA Y CINCO

E. Y. P.
(600)

MC

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



(45) días de edad.

Todo animal de la especie porcina, que transite fuera del establecimiento donde ha nacido deberá estar identificado, aunque no haya alcanzado la edad establecida precedentemente.

La marca, señal, o los otros medios alternativos de identificación autorizados, deberán ser aplicados tal como figura en el título previsto en el Artículo 4º de esta ley. Las marcas deberán ser aplicadas en idéntica posición, coincidente con la línea vertical".

ARTICULO 9º.- Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 9º de la Ley Nº 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 9º.- Se presume, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV de la presente ley, que el ganado mayor marcado y el ganado menor señalado o identificado con alguno de los otros medios descriptos en el Artículo 1º de la presente ley pertenecen a quien tiene registrado a su nombre el diseño de la marca, señal, o medio de identificación, aplicado al animal".

ARTICULO 10.- Sustitúyese el Artículo 10 de la Ley Nº 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 10.- El poseedor de hacienda orejana y de aquella cuya marca o señal o medio alternativo de identificación no fuere suficientemente clara, quedará sometido en su derecho de propiedad al régimen común de las cosas muebles, sin perjuicio de las sanciones que estableciere la autoridad local".

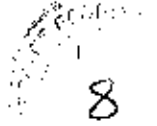
ARTICULO 11.- Sustitúyese el inciso c) del Artículo 13 de la Ley Nº 22.939 por el siguiente texto:

"c) Especificación del tipo de operación de que se trata, matrícula del título de la

600

MC

*El Poder Ejecutivo
Nacional*



marca, señal o medio alternativo de identificación, y diseño de éstos o el tatuaje de la reseña correspondientes en los animales de raza".

ARTICULO 12.- Sustitúyese el Artículo 17 de la Ley Nº 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 17.- Cuando se trate de animales de pedigrí o puros registrados que no tuviesen marca o señal o medio alternativo de identificación, las guías que por ellos se extiendan deberán mencionar esa circunstancia y suministrar los datos que puedan contribuir a individualizar cada animal. En todos los casos deberá acreditarse la propiedad de dichos animales".

ARTICULO 13.- Sustitúyese el Artículo 18 de la Ley Nº 22.939 por el siguiente texto:

"ARTICULO 18.- EL PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá la Autoridad de Aplicación de la presente ley".

ARTICULO 14.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Handwritten initials

M.E. y P.
600
35

Handwritten signature of Felisa Miceli
Felisa Miceli
Ministra de Economía y Producción

Handwritten signature of Dr. Alberto Angel Fernandez
Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS